

SECCION LEGISLATIVA

LEY 26/1975, DE 27 DE JUNIO, SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 549 DEL CODIGO PENAL

(“B. O. E.”, núm. 155, de 30 de junio de 1975, pág. 14166)

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—El artículo quinientos cuarenta y nueve del Código penal queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo quinientos cuarenta y nueve.—Se impondrá la pena de presidio mayor:

Primero, a los que incendiaren un edificio público si el valor del daño excediere de cincuenta mil pesetas;

Segundo, a los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha si el daño causado excediere de cincuenta mil pesetas;

Tercero, a los que incendiaren un bosque con riesgo de que se propague a casa habitada o edificio en el que habitualmente se reúnan varias personas cuando el daño causado excediere de cincuenta mil pesetas.”

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente de las Cortes Españolas,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda

FRANCISCO FRANCO

